

RES. 524/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2020

(E. E. N° 2018-17-1-0006281, Ent. N° 510/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia relacionadas con la investigación que dispuso instruir respecto de la Licitación Pública N° 18182 convocada por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, para la adquisición y despacho de 26.000 toneladas de sulfato de aluminio dispensado en solución líquida para la Usina de Aguas Corrientes;

RESULTANDO: 1) que el Directorio de OSE, por Resolución N° R/D 997/18 de fecha 29/08/18, dispuso la adjudicación del llamado a Química Gamma S.A., en los términos aconsejados por la Comisión Asesora y autorizar un crédito por la suma de U\$S U\$ 8:437.520, impuestos incluidos, a efectos de atender la erogación derivada de la presente contratación. Dicho acto administrativo fue notificado al adjudicatario el 04/09/18;

2) que este Tribunal, por Resolución N° 99/19 adoptada en Sesión de fecha 9/1/2019 acordó cometer al Contador Delegado la intervención del gasto previo control de su imputación a rubro adecuado con disponibilidad suficiente;

3) que por otra parte, el Tribunal acordó dar cuenta a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia señalando que:

3.1) de lo informado por el Organismo surge que Química Gamma S.A. ha sido la adjudicataria de todos los procedimientos licitatorios anteriores con el mismo objeto desde 2012, siendo único oferente en todos los procedimientos

realizados desde 2014. Esto sumado a que OSE cuenta con el monopolio para la potabilización del agua en nuestro país y a que dadas las características del producto, los costos asociados a su producción y comercialización es inviable que una empresa extranjera pueda participar en esta licitación y a su vez, que una empresa nacional pueda obtener antecedentes en potabilizadoras del exterior, determina que en los hechos, pueda darse que solo quien ya ha contratado previamente con la Administración esté en condiciones de dar cumplimiento al requisito de admisibilidad referido;

3.2) obstaculizar injustificadamente el acceso al mercado de potenciales interesados en ingresar al mismo, constituye una práctica prohibida de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 literal g) de la ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159, por lo que corresponde que las presentes actuaciones sean debidamente analizadas por la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia;

4) que por Resolución N° 14/019 de fecha 1°/1/2019, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia dispuso, el inicio de una medida preparatoria, consistente en el estudio sobre las condiciones en las que tuvo lugar la Licitación Pública N° 18.182;

5) que en la oportunidad, la Comisión remite Resolución N° 12/020 de fecha 24/1/2020 en la que, luego de dar cuenta de las instancias del procedimiento (Resultandos 1 a 10 de la referida Resolución), se dispuso realizar una recomendación a la Administración Nacional de las Obras Sanitarias del Estado, e efectos de que al momento del diseño del pliego licitatorio se flexibilicen cuestiones de tipo logístico o bien se busquen alternativas menos restrictivas a la competencia, por los siguientes fundamentos:

5.1) el informe N° 9/020 arriba a la conclusión que del estudio del expediente se desprende, que OSE tiene el monopolio de la potabilización del agua en el país, y que, aun cuando existen varias empresas que eventualmente podrían

proveer al organismo del rubro, Química Gamma S.A., ha sido la adjudicataria en todos los procedimientos licitatorios desde el 2012 y es la única oferente desde el 2014,

5.2) de acuerdo al análisis efectuado por el asesor, surge que de las licitaciones disponibles en las actuaciones en las que se presenta más de una empresa, las razones por las cuales una de ellas no resulta adjudicataria son: precio, no cumplir con las exigencias de los vehículos y/o choferes que transportan las mercancías, no cumplir con las características técnicas exigidas para el producto;

5.3) la asesora señala asimismo que, entre otras cosas, las empresas al aportar la información que les fue requerida por la Comisión han manifestado que no han podido cumplir con los requisitos logísticos que se les exigen como, por ejemplo, libreta de conducir del chofer, carné de salud, el comprobante del seguro del vehículo;

CONSIDERANDO: que en la especie, corresponde tomar conocimiento de la Resolución remitida por la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia y de la recomendación formulada a la Administración actuante;

ATENTO: a lo expuesto;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Tomar conocimiento de lo dispuesto por la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia (Resultando 5);
- 2)** Archivar las actuaciones.

ag